



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 140/95, del 21 de noviembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Ana María Ricárdez Zapata, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por la Comisión Estatal, en el que se señaló que la averiguación previa C-1-2227/92, tramitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se había integrado y determinado correctamente. La Comisión Nacional acreditó que los elementos de prueba contenidos en la indagatoria referida, no fueron valorados adecuadamente por el representante social, de ahí que el no ejercicio de la acción penal que le recayó careció de fundamentación y motivación. En este sentido, existe una alta posibilidad de que se hubiere cometido el delito de fraude y falsificación de documentos en agravio de la señora Ricárdez Zapata. Se recomendó revocar la resolución definitiva de la instancia local de Derechos Humanos. Analizar de nueva cuenta las constancias que integran el expediente de queja, y determinar si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos.

## **Recomendación 140/1995**

**México, D.F., 21 de noviembre de 1995**

**Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Ricárdez Zapata**

**Lic. Marcos H. Buendía Cadenas,**

**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco,**

**Villahermosa, Tab.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/IOO162, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Ana María Ricárdez Zapata, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. Esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el oficio CEDH/083/995 del 25 de abril de 1995, el expediente CEDH/01/A-148/994, así como el escrito de la señora Ana María Ricárdez Zapata, por medio del cual expresó su inconformidad respecto al Acuerdo de No Responsabilidad expedido el 20 de marzo de 1995 por ese organismo estatal, a través del cual se estimó

que no existieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la agente del Ministerio Público, adscrita al primer turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, encargada de la integración de la averiguación previa C-1-2227/992.

Además, manifestó que le causa agravios la resolución antes indicada, ya que en la indagatoria C-1-2227/992, existen las pruebas periciales que determinaron la falsificación de la letra de cambio, y que se reúnen los elementos del tipo que la Ley establece para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

B. El 17 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/TAB/I00162.

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Mediante escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, la hoy recurrente interpuso su queja ante el organismo estatal en contra de la licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Delegación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en virtud de que dicha servidora pública no ha consignado la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el delito de falsificación de documento y fraude, consistente en haberse alterado una letra de cambio que la quejosa firmó al señor Nicolás Serra Jiménez, por la cantidad de N\$6,000.00 (seis mil nuevos pesos), cambiándose su contenido por la cantidad de N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos), no obstante que en la indagatoria, a decir de la quejosa, ya se han reunido los elementos del tipo penal de tales delitos, toda vez que existe un dictamen pericial que confirma la alteración del documento y, por tanto, la presunta responsabilidad del inculpado al promover su cobro injustificado mediante el juicio ejecutivo mercantil 482/92, seguido en el Juzgado Segundo Civil de Villahermosa, Tabasco, obteniendo del juzgador la orden de embargo precautorio que se trabó en bienes de la recurrente.

2. Presentada la denuncia, el 15 de febrero de 1993 se realizó peritaje grafoscópico por los peritos Sonia Santiago Vázquez e Ignacio Brito Luna, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, procediendo a practicar por el método de comparación formal y material técnico de grafoscopía, un estudio minucioso de la cantidad numérica que figura en la parte superior del lado derecho de la letra de cambio del 26 de noviembre de 1991, y se encontró que:

a. En los dos primeros dígitos (1 y 9), de izquierda a derecha, existe menor nitidez y los espacios interlineales son más largos con los números posteriores;

b. En cuanto al tercer dígito que sigue a los números antes descritos se aprecia el 2, el cual se encuentra remarcado sobre otro número, ya que anteriormente se encontraba un número seis, y se aprecia a simple vista que en la cima del número dos con anterioridad estaba escrito un signo "apóstrofo", el cual se utiliza para diferenciar las cantidades de millón;

c. Con respecto al alineamiento básico de toda la cantidad, se observan notables diferencias como es la pulsación, inicios, terminaciones y espontaneidad que pone de manifiesto que anteriormente estaba escrita la cantidad de \$6,000,000.00 seis millones de pesos;

d. De dicho peritaje se determinó lo siguiente:

Que la cantidad que figura en la parte superior derecha de la letra de cambio del 26 de noviembre de 1991, a favor de Nicolás Serra Jiménez, SI EXISTE ALTERACION, en los primeros dígitos y el signo de "apóstrofo" (19') como puede apreciarse en la gráfica anexa, ya que éstos tienen menor nitidez y menor oroparcialidad (sic) en los rasgos de continuidad; ya que los dígitos que le siguen a éstos tienen mayor nitidez y firmeza.

3. En su declaración ministerial del 13 de agosto de 1993, el inculpado Nicolás Serra Jiménez afirmó que el 20 de abril de 1991 le hizo un préstamo a la señora Ana María Ricárdez Zapata, por la cantidad de N\$5,000.00 (cinco mil nuevos pesos), quien se comprometió a pagarle un interés del diez por ciento mensual, y le extendió una letra de cambio por la misma cantidad. Que el 26 de noviembre de 1991, nuevamente la señora Ana María Ricárdez Zapata se presentó a pedirle un préstamo por la cantidad de N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos), ya que su esposo había sufrido un accidente y necesitaba el dinero, por lo que le entregó dicha cantidad en presencia de los señores Sotero Ortiz y su esposa Rosa Hipólito, argumentando que los N\$200.00 (doscientos nuevos pesos) le servirían para pasajes, y en ese momento la señora Ricárdez Zapata le dio una letra de cambio por la cantidad antes indicada, quien la llenó de su puño y letra.

4. Sin embargo, en su ampliación de declaración del 18 de octubre de 1993, el señor Nicolás Serra Jiménez señaló que el motivo de su comparecencia era con el objeto de manifestar que, en ningún momento, él ni la señora Ana María Ricárdez Zapata, elaboraron las letras de cambio del 26 de noviembre de 1991 y del 20 de abril de 1991, por las cantidades de cinco y diecinueve mil doscientos nuevos pesos, respectivamente, ya que la persona que elaboró dichas letras de cambio fue una persona que la señora Ricárdez Zapata llevó, de la cual desconoce su nombre.

5. Debido a lo anterior, el 11 de febrero de 1994 se realizó otro peritaje grafoscópico sobre las letras de cambio, por el perito Ignacio Brito Luna, adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, del que se concluyó lo siguiente:

Que la escritura general de relleno manuscrito que contiene la letra de cambio de fecha 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, por las cantidades de N\$5,000.00 (cinco mil nuevos pesos) y N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos) respectivamente, no fueron escritas de su puño y letra de los C.C. Ana María Ricárdez Zapata, Nicolás Serra Jiménez y Sotero Ortiz Gallegos, a quienes se les tomó muestra caligráfica en esta oficinas, mismas que obran agregadas al presente.

6. Como ambos peritajes no determinaron quien elaboró el "rellenado" de las letras de cambio, el 25 de mayo de 1994, a pedimento de la denunciante, se efectuó peritaje

grafocópico a los menores Bonifacio Serra Hipólito y Jovita Serra Hipólito, hijos del señor Nicolás Serra Jiménez, el cual fue practicado por los peritos Julio César García y Rafael Reyes Reyes, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, sobre las letras de cambio expedidas el 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, del que resultó la siguiente conclusión:

PRIMERO.- Que el menor con el nombre de Bonifacio Serra Hipólito, escribió en la prueba caligráfica que le fue tomada en estas oficinas el día 13 de mayo del presente año, previa identificación, constante de tres fojas útiles; SI ES LA MISMA PERSONA que rellenó las dos letras de cambio de fechas 20 de abril y 26 de noviembre de 1991, por las cantidades de N\$5,000.00 (cinco mil nuevos pesos) y N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos) respectivamente, cuyos originales obran agregados en autos del expediente ejecutivo mercantil 482/92 radicado en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad.

7. El 29 de noviembre de 1994, una vez que se tuvo conocimiento de quién llenó los datos de las letras de cambio, y reunidos los elementos de la falsificación y alteración del documento, se elaboró por parte del Ministerio Público la determinación de la averiguación previa C-1-2227/92, en la cual la Representación Social resolvió lo siguiente:

PRIMERO. El ministerio público no ejercita acción penal persecutoria y reparadora de daños en contra de persona alguna.

SEGUNDO. Remítanse las presentes diligencias al C. Procurador General de Justicia en el Estado para que previo estudio que haga a través de sus auxiliares modifique, revoque o confirme el archivo de la misma.

8. El 13 de febrero de 1995 se revocó la petición de archivo por el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quien manifestó que las actuaciones no se encontraban aún agotadas y se ordenó al Representante Social del conocimiento realizar la diligencias faltantes y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

9. El 9 de junio de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que conoció del presente caso se comunicó con el licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a efecto de conocer el estado procesal de la averiguación previa C-1-2227/92, quien informó que la indagatoria se devolvió a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, para efectuar las actuaciones faltantes, y se ordenó, mediante comunicado del 9 de junio de 1995, "se finque responsabilidad penal" en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de falsificación de documento y fraude, y se solicitó se prosiga en la indagatoria antes indicada hasta su consignación.

10. El 13 de octubre de 1995, el mismo visitador adjunto se comunicó nuevamente con el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien a su vez lo comunicó con su secretario, al que le preguntó cual

era el estado actual de la averiguación previa C-1-2227/992, contestándole que la misma se encontraba inactiva, ya que el 10 de junio de 1995 se le giró citatorio a la denunciante Ana María Ricárdez Zapata, para el desahogo de una diligencia de carácter penal, a la cual no asistió.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. El escrito firmado por la señora Ana María Ricárdez Zapata, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra del Acuerdo de no Responsabilidad emitido el 20 de marzo de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

B. El oficio CEDH/083/995 del 25 de abril de 1995, signado por el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana María Ricárdez Zapata.

C. La copia simple de la averiguación previa C-1-2227/992, iniciada el 29 de octubre de 1992 por el Ministerio Público del primer turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, por el delito de falsificación de documento y fraude, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, en agravio de la señora Ana María Ricárdez Zapata, de la cual destacan las siguientes diligencias:

1. La comparecencia del 29 de octubre de 1992 de la señora Ana María Ricárdez Zapata, a efecto de denunciar el delito de falsificación de documento y fraude, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez.

2. El peritaje de grafoscopía del 15 de febrero de 1993, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

3. La declaración ministerial del señor Nicolás Serra Jiménez del 13 de agosto de 1993, en la que manifestó que las letras de cambio las elaboró la denunciante.

4. El peritaje de grafoscopía del 11 de febrero de 1994, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que concluyó que las letras de cambio no fueron suscritas por la quejosa.

5. La ampliación de declaración del inculpado Nicolás Serra Jiménez, donde manifestó que las letras de cambio no las elaboró la denunciante, sino una persona distinta que ella misma llevó.

6. El peritaje de grafoscopía del 25 de mayo de 1994, rendido por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual determinó que las letras de cambio fueron elaboradas por el menor Bonifacio Serra Hipólito, hijo del señor Nicolás Serra Jiménez.

7. La determinación del 29 de noviembre de 1994, mediante la cual el agente del Ministerio Público propuso al Director General de Averiguaciones Previas, el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria C-1-2227/992.

8. La no aprobación del dictamen de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa C-1-2227/992.

9. El comunicado del 9 de junio de 1995, del licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, dirigido al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público del primer turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, por el cual ordenó se "finque responsabilidad" a Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de fraude y falsificación de documento.

D. El Acuerdo de No Responsabilidad del 20 de marzo de 1995, emitido por el licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y dirigido a los licenciados Andrés Madrigal Sánchez y Oscar Hernández Carbonell, Procurador y Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

E. Las actas circunstanciadas del 9 de junio y 13 de octubre de 1995, levantadas con motivo de la información solicitada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitando información respecto al estado que guarda la averiguación previa C-1-2227/992.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 29 de octubre de 1992, la señora Ana María Ricárdez Zapata denunció ante el Ministerio Público de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, en contra del señor Nicolás Serra Jiménez, los delitos de falsificación de documento y fraude, y se inició la averiguación previa C-1-2227/992. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección General de Servicios Periciales, determinó la alteración y falsificación de la letra de cambio originalmente suscrita por N\$6,000.00 (seis mil nuevos pesos), no obstante ello, el agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, propuso el no ejercicio de la acción penal; no siendo autorizada dicha propuesta, se ordenó practicar las diligencias pendientes y, el 9 de junio de 1995, el Director General de Averiguaciones Previas solicitó al licenciado Víctor Manuel Pedrero Gómez, agente del Ministerio Público del Primer Turno, Primera Delegación, continuara con la integración de la indagatoria C-1-2227/992 hasta su total determinación, ya que en su concepto procedía ejercitar acción penal en contra de Nicolás Serra Jiménez por los delitos de falsificación de documento y fraude.

De este modo, el 25 de noviembre de 1994, la señora Ana María Ricárdez Zapata presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, debido a que la agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa C-1-2227/992, no ha ejercitado acción penal. Una vez integrado el expediente

CEDH/083/995, que para el efecto se inició, la Comisión Estatal determinó emitir el 20 de marzo de 1995 el Acuerdo de No Responsabilidad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/TAB/I00162, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al tramitar la queja planteada por Ana María Ricárdez Zapata, no resolvió el fondo de la misma, por los siguientes razonamientos:

A. En la averiguación previa C-1-2227/992 iniciada el 29 de octubre de 1992, la quejosa denunció la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y fraude, en contra de Nicolás Serra Jiménez, ya que éste le prestó N\$6,000.00 (seis mil nuevos pesos), y ella firmó como garantía una letra de cambio por la misma cantidad, pero que al momento de promover su cobro ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia, resultó que la letra que firmó fue alterada sobreponiendo a la cantidad original, la de N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos).

B. Lo anterior se corrobora plenamente con los peritajes practicados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, los cuales demuestran la alteración de la letra de cambio suscrita inicialmente por la cantidad de N\$6,000.00 (seis mil nuevos pesos), sobreponiendo la cantidad de N\$19,200.00 (diecinueve mil doscientos nuevos pesos), además el señor Nicolás Serra Jiménez, en su declaración ante el agente del Ministerio Público, manifestó primeramente que fue la quejosa Ana María Ricárdez Zapata quien elaboró de su puño y letra el documento en cuestión, y en ampliación de declaración se retractó, manifestando que había sido una persona que la acompañaba, para finalmente determinar los peritos grafóscopos que quien elaboró el documento falsificado fue el menor Bonifacio Serra Hipólito, hijo del acreedor. Sobre este punto y aunque no existen dentro de la indagatoria C-12227/992 pruebas que supongan que el menor haya sido conminado por su padre Nicolás Serra Jiménez a elaborar el documento en cuestión, es evidente que el acreedor, Nicolás Serra, resultaba beneficiado de dicha falsificación, además de que él fue quien promovió el juicio ejecutivo mercantil 482/92 utilizando ya un documento que, de antemano, sabía que estaba alterado.

C. Con los anteriores elementos de prueba se dan por satisfechos los elementos del tipo penal del ilícito de fraude y falsificación de documento, los cuales son necesarios para la consignación de la averiguación previa ante el juez penal competente, ya que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el cual establece:

ARTICULO 2º.- Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial, en su caso, deberán en ejercicio de sus facultades:

I.-...

II.- Practicar la averiguación previa buscando las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Por lo tanto, el paso siguiente era consignar la averiguación previa C-1-2227/992 al Juez Penal competente, ya que así lo dispone el artículo 3º, del mismo ordenamiento antes invocado, el cual establece:

ARTICULO 3º.- Reunidas las pruebas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, toca al Ministerio Público exclusivamente, ejercitar la acción penal o las acciones penales que correspondan.

D. Con lo anterior se demuestra que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa C-1-2227/992, actuó contrariamente a Derecho, eludiendo su responsabilidad y obligación al dilatar la consignación de dicha averiguación, pues ésta, desde el 29 de noviembre de 1994, ya se encontraba integrada y de ella se apreciaba que existía prueba pericial en grafoscopia que comprobaba la alteración de la letra de cambio y que además se había trabado embargo precautorio en bienes de la recurrente para garantizar su pago, con lo que efectivamente se habían materializado los tipos penales de fraude y falsificación de documento, y no obstante esto, promovió el no ejercicio de la acción penal, excluyendo de toda responsabilidad penal al sujeto activo del delito, lo que propicia la impunidad de las conductas ilícitas cometidas, y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, en perjuicio de los Derechos Humanos de la recurrente.

E. Como se advierte en el caso en estudio, fue hasta el 9 de junio de 1995, debido a la intervención de esta Comisión Nacional, cuando se entabló comunicación telefónica con el licenciado Oscar Hernández Carbonell, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que se ordenó que en la averiguación previa C-1-2227/992 se ejercitara la acción penal en contra de Nicolás Serra Jiménez, por los delitos de falsificación de documento y fraude, solicitando al Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, se prosiguiera con los trámites de la indagatoria citada hasta su total determinación y consignación.

Debiendo advertirse que el 13 de octubre de 1995, el visitador adjunto que conoció del presente caso se comunicó con el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual lo comunicó a su vez con el licenciado Pedro Ramírez Sánchez, secretario de dicha dirección, y al preguntarle el estado actual que guardaba la indagatoria C-1-2227/992, indicó que la misma se encuentra inactiva, toda vez que el 10 de junio de 1995 se giró citatorio a la denunciante Ana María Ricárdez Zapata, sin que acudiera a la cita.

F. De lo expuesto se colige, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al concluir la queja CEDH/01/A-148/994, procedió subjetivamente en el mismo sentido en que el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, y no conforme a Derecho, pues en lugar de solicitar que se fincara la responsabilidad en que incurrió dicho representante social que conoció de la indagatoria C-1-2227/992, emitió un acuerdo de no responsabilidad en el cual exonera al Ministerio Público investigador adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, sin valorar los elementos del tipo penal que habían quedado plenamente demostrados en la



indagatoria, propiciando con ello la protección e impunidad de los malos servidores públicos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Revocar la resolución definitiva emitida el 20 de marzo de 1995, mediante la cual se envió al archivo la queja interpuesta por la señora Ana María Ricárdez Zapata.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se analicen de nueva cuenta las constancias que integran el expediente, y se determine si la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado violó Derechos Humanos, resolviendo el expediente respectivo de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento invocado.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**